



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Analista de Embargos del Consorcio FOPEP, allegó memorial haciendo referencia a la medida de embargo de pensión decretada a nombre del ejecutado en el presente asunto, al expresar:

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOPFOMENTO Nit. 900.518.456-4
Demandado: Arcesio de Jesús Bedoya Valencia C.C. 4.317.796
Proceso: 17001-40-03-009-2022-00375-00
Oficio: 1047

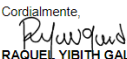
Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 23 de junio de 2022, de manera atenta nos permitimos informar lo siguiente:

Primero: Revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que el señor Arcesio de Jesús Bedoya Valencia, se encuentra como pensionado de ISS ARL hoy UGPP (Pensión de Invalidez Nacional) y percibe la suma de \$ 1.000.000 mensual, e igual valor para las mesadas adicionales del mes de junio y noviembre:

IDENTIFICACION		NOMBRE PENSIONADO	
CC 4317726		BEDOYA VALENCIA ARCESIO DE JESUS	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
23	INVALIDEZ NAL	1.000.000,00	
79	COMPENSACION APOORTE SALUD	400,00	
82	INCREMENTO POR INCAPACIDAD PARCIAL	32,00	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	1.000.000,00	
75	NUEVA EPS		40.000,00
301	302 FAMILIA MANIZALES		294.000,00
1555	PA ALPHA (15 de 144)		192.276,00
935	COOPFINANCIAR (11 de 50)		87.850,00
		2.000.432,00	514.126,00
		NETO A PAGAR	1.386.306,00

Segundo: Finalmente, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho que decretó el embargo del 30% de la pensión que percibe la señora Arcesio de Jesús Bedoya Valencia, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la cual aplicará a partir del mes de julio de 2022.

Cordialmente,

RAQUEL YIBITH GALINDO LARA
Analista Embargos

(Anexo 05, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día de ayer, a fin de lograr la notificación de la parte demandada¹.

Manizales, julio 6 de 2022



LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00375
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la familia y Fomento a la Microempresa “Coopfomento”**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Analista de Embargos del Consorcio FOPEP, pronunciándose sobre la medida de embargo decretada a la pensión a nombre

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



del ejecutado **Arcesio de Jesús Bedoya Valencia**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal del demandado, en la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento de la mentada diligencia. Se conmina a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte pasiva, en lo pertinente.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación al ejecutado, conforme se le indicó en providencia de calenda 22 de junio de 2022. (*Véase anexo 02., Cd. de medidas digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1214b556505bda81ff86f2070b76902951e72c9353f3d0c6bbbb4f0a60bfae0**

Documento generado en 07/07/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>